

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1491/2022 y  
acumulado

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia que: I) desecha** la demanda presentada por Kenia López Rabadán; **II) sobresee parcialmente** en el juicio SUP-JDC-1491/2022, sólo respecto de la controversia vinculada con la designación de María del Socorro Puga Luévano, como integrante del Comité Técnico de Evaluación para proponer a quienes integrarán el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **III) confirma** la idoneidad de Ernesto Isunza Vera como integrante para ese Comité.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
ACUMULACIÓN .....	6
SOBRESEIMIENTO PARCIAL EN EL JUICIO SUP-JDC-1491/2022 E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1497/2022 .....	6
ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS EN EL JUICIO SUP-JDC-1491/2022 .....	8
REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-1491/2022 .....	9
ESTUDIO DEL FONDO .....	10
I. Planteamientos de la parte actora .....	10
II. Método para analizar los planteamientos .....	11
III. Análisis de los temas .....	12
<b>Tema uno:</b> presión de la CNDH a integrantes de la oposición en las Cámaras del Congreso, a fin de aprobar reformas en detrimento del INE .....	12
<b>Tema dos:</b> opacidad en cómo se designó a Ernesto Isunza Vera y falta de participación del Consejo Consultivo .....	13
<b>Tema tres:</b> incumplimiento de los requisitos de Ernesto Isunza Vera, para integrar el Comité Técnico .....	16
RESOLUTIVOS .....	19

#### GLOSARIO

<b>Cámara:</b>	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CNDH:</b>	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<b>Comité Técnico:</b>	Comité Técnico de Evaluación de los perfiles que aspiran integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo Consultivo:</b>	Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>LCNDH:</b>	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora:</b>	Promovente del juicio SUP-JDC-1491/2022 y Kenia López Rabadán
<b>RICNDH:</b>	Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Secretario: Ismael Anaya López.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento para designar a cuatro integrantes del CG del INE

**1. Acuerdo.** El trece de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Cámara aprobó: a) el procedimiento para designar integrantes del Comité Técnico; b) la convocatoria para nombrar a quienes conformarán el CG del INE, y c) los criterios específicos de evaluación.

**2. Designación por parte de la presidenta de la CNDH.** El mismo trece de diciembre, la presidenta de la CNDH informó a la JUCOPO la designación de María del Socorro Puga Luévano y de Ernesto Isunza Vera para integrar el Comité Técnico.

### II. Impugnaciones

**1. Demandas.** El veintitrés de diciembre, la parte actora presentó demanda, según correspondió, para controvertir las designaciones hechas por la presidenta de la CNDH.

**2. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1491/2022 y SUP-JDC-1497/2022, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Sustanciación.** A fin de integrar debidamente el expediente, durante la sustanciación se realizaron las siguientes actuaciones,

**a. Requerimiento en el juicio SUP-JDC-1491/2022.** El veinticuatro de diciembre, el magistrado instructor requirió a la CNDH y a la JUCOPO tramitar la demanda de la parte actora; solicitar diversa información a la presidenta de la CNDH y al Consejo Consultivo de ese órgano constitucional autónomo, así como emplazar a María del Socorro Puga Luévano y a Ernesto Isunza Vera.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**b. Cumplimiento del Consejo Consultivo.** El veintisiete de diciembre, integrantes del Consejo Consultivo cumplieron el requerimiento mencionado y formularon diversas manifestaciones.

**c. Requerimiento en el juicio SUP-JDC-1497/2022.** El veintiocho de diciembre, se requirió a la JUCOPO tramitar la demanda de la parte actora.

**d. Sustitución de María del Socorro Puga Luévano.** El veintinueve de diciembre, la CNDH informó a esta Sala Superior que envió a la JUCOPO una nueva propuesta para sustituir a María del Socorro Puga Luévano como integrante del Comité Técnico<sup>3</sup>.

**e. Comparecencia de María del Socorro Puga Luévano.** El veintinueve de diciembre, la citada persona presentó un escrito ante la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral por el cual compareció como tercera interesada.

**f. Requerimiento de cumplimiento inmediato.** El treinta de diciembre, se requirió a la presidenta de la CNDH y a quien preside la JUCOPO que de manera inmediata cumplieran el requerimiento de veinticuatro de diciembre.

**g. Cumplimiento de la presidenta de la CNDH.** El mismo treinta de diciembre, la presidenta de la CNDH remitió las constancias ordenadas. Entre los documentos enviados está el de Ernesto Isunza Vera, por el cual compareció a juicio.

**h. Cumplimiento de la JUCOPO.** El propio treinta de diciembre, la JUCOPO remitió las constancias requeridas el día veinticuatro de ese mes.

**i. Vista.** El mismo treinta de diciembre, se ordenó dar vista a Ernesto Isunza Vera y a María del Socorro Puga Luévano con el escrito presentado por quienes integran el Consejo Consultivo. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora en el juicio SUP-JDC-1491/2022 con los escritos de comparecencia de las dos personas citadas en primer término.

---

<sup>3</sup> Ello mediante oficio identificado con la clave CNDH/P/570/2022.

**SUP-JDC-1491/2022  
Y ACUMULADO**

Adicionalmente, el seis de enero de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la actora del juicio SUP-JDC-1497/2022, para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la causal de improcedencia invocada por la CNDH.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup>, porque la controversia se relaciona con una parte del procedimiento para elegir integrantes del CG del INE, en concreto la designación de dos personas para integrar el Comité Técnico.

La competencia deriva de que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>5</sup>, así como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales<sup>6</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que, el derecho a integrar cualquier cargo o comisión incluye los relacionados con la función electoral<sup>7</sup>. En ese sentido, ha establecido su competencia para conocer sobre la integración de los consejos locales del INE<sup>8</sup>.

Así, de la normativa<sup>9</sup> se puede concluir que, a esta Sala Superior le compete conocer de las controversias vinculadas con el procedimiento para integrar el CG del INE, incluidos los actos y resoluciones correspondientes a la etapa de conformación del Comité Técnico.

De igual manera, ha sido criterio de esta Sala Superior que el INE es un órgano constitucional autónomo, con funciones torales para el Estado y la sociedad,

<sup>4</sup> Artículos 99, párrafo tercero, fracción V, de la CPEUM

<sup>5</sup> Artículo 99 de la CPEUM.

<sup>6</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2010, “**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 6/2012, “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

<sup>9</sup> Artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 79, párrafo 2, de la LGSMIME.

motivo por el cual es necesaria su adecuada integración, para el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento electivo.<sup>10</sup>

Por ello, es importante la debida integración del CG del INE, al tener éste funciones relevantes para el sistema electoral, motivo por el cual todos los actos relacionados con ello deben ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, por ser la encargada de garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Ahora, como este tribunal sí puede conocer la designación hecha por la presidenta de la CNDH, entonces, es infundada la causal de improcedencia alegada por la citada funcionaria, por María del Socorro Puga Luévano y la JUCOPO, en cuanto a que el acto no es electoral y que la aludida presidenta no puede ser sujeta a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque la designación hecha forma parte de un procedimiento complejo de naturaleza electoral, cuya finalidad es integrar debidamente el CG del INE.

En efecto, la integración del CG del INE se compone de distintas etapas, las cuales van desde la emisión de la convocatoria respectiva hasta la votación de los perfiles propuestos por parte de la Cámara.

Uno de los actos intermedios de ese procedimiento es, precisamente, la conformación del Comité Técnico, el cual tiene como finalidad evaluar y proponer a los perfiles de las personas interesadas en integrar el CG del INE.

Por ello, la integración del Comité Técnico sí reviste naturaleza electoral, en tanto su regulación está contenida en normas electorales y su finalidad es la conformación de una autoridad de igual naturaleza.

---

<sup>10</sup> Tesis VI/2013, “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL”.

## **ACUMULACIÓN**

En las demandas hay conexidad de la causa, porque el acto impugnado es la designación de dos personas por parte de la presidenta de la CNDH para integrar el Comité Técnico.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se debe acumular el expediente SUP-JDC-1497/2022 al diverso SUP-JDC-1491/2022, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

### **SOBRESEIMIENTO PARCIAL EN EL JUICIO SUP-JDC-1491/2022 E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1497/2022**

#### **I. Tesis**

Se debe sobreseer parcialmente en el juicio de la ciudadanía 1491 y desechar la demanda del juicio 1497, ante un cambio de situación jurídica sobre una de las designaciones hechas por la presidenta de la CNDH.

#### **II. Justificación**

##### **1. Base normativa**

Las demandas se deben desechar cuando los juicios sean notoriamente improcedentes.<sup>11</sup> Y, procede el sobreseimiento, cuando la resolución o acto impugnado se modifique o revoque por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.<sup>12</sup>

En cuanto a la causal de sobreseimiento, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza.

El primero consiste en que, la autoridad o el órgano responsable de la

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>12</sup> En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

El segundo implica que, la decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante para actualizar la improcedencia, en tanto lo que la produce es el hecho de que el juicio quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

## 2. Caso concreto

Las partes actoras impugnan la designación de María del Socorro Puga Luévano como integrante del Comité Técnico, la cual fue realizada y hecha del conocimiento de la JUCOPO el trece de diciembre.

Sin embargo, el veintisiete de diciembre la presidenta de la CNDH envió a la JUCOPO una propuesta para sustituir a María del Socorro Puga Luévano por Araceli Mondragón González.<sup>13</sup>

Es decir, existe una nueva designación que sustituye la originalmente hecha a favor de María del Socorro Puga Luévano. Por ello, la controversia por el nombramiento de esta última persona ha quedado sin materia, porque ya no integrará el aludido Comité Técnico.

En ese sentido, como en el juicio SUP-JDC-1497/2022 solamente se controvierte la designación de María del Socorro Puga Luévano y al haber quedado sin materia el juicio, lo procedente es desechar la demanda.

Y, en cuanto al juicio SUP-JDC-1491/2022, la parte actora además de controvertir la designación de María del Socorro Puga Luévano también impugna el nombramiento de Ernesto Isunza Vera, motivo por el cual solamente queda sin materia respecto de la primera persona. Por tanto, se deberá conocer el fondo sobre el segundo de los designados.

---

<sup>13</sup> Como se puede advertir del oficio CNDH/P/570/2022 localizado en el expediente del juicio SUP-JDC-1497/2022.

**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS EN EL  
JUICIO SUP-JDC-1491/2022**

**I. La JUCOPO señala que no es autoridad responsable**

Para la JUCOPO, el juicio es improcedente al no ser autoridad responsable, en tanto el acto impugnado fue emitido por la presidenta de la CNDH, respecto de lo cual no tuvo participación.

**Es infundada la causal de improcedencia**, porque el procedimiento para designar consejerías del CG del INE es un acto complejo, especialmente el relativo a la integración del Comité Técnico.

Para la integración de ese Comité Técnico, la JUCOPO interviene con la emisión de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos que deben considerar el INAI, la CNDH y ese órgano legislativo para designar a quienes evaluarán y propondrán los perfiles idóneos para integrar el CG del INE.

En ese contexto, al ser la JUCOPO la encargada de establecer los lineamientos para designar a quienes integrarán el Comité Técnico es evidente su intervención directa en todo el procedimiento.

Por ello, se consideró necesario requerir a la JUCOPO tramitar la demanda, a fin de que, como autoridad encargada de emitir los lineamientos para establecer cómo se integrará el Comité Técnico, tuviera intervención en el juicio, lo cual permite tener un contexto completo de la controversia.

**II. Falta de interés jurídico**

La JUCOPO señala que, la parte actora no acredita una afectación a sus derechos político-electorales, porque no señala la aplicación sustancial, particular y directa del acto real y concreto causante de agravio.

**Es infundada la causal de improcedencia**, porque el actor sí señala cual es el acto que le causa agravio, consistente en la designación de Ernesto Isunza Vera como integrante del Comité Técnico.



Sobre ese acto, la parte actora señala la vulneración a los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza y legalidad, porque, en su opinión, la persona designada no es la idónea para evaluar los perfiles de quienes aspiran a integrar el CG del INE.

Ahora, la parte actora señala que, pretende participar como aspirante a ocupar una consejería en el CG del INE, motivo por el cual requiere una adecuada integración del Comité Técnico, a fin de poder ser evaluado por personas idóneas.

En ese sentido, es claro que la parte actora sí señala un agravio real, concreto, cierto y presente, porque en su opinión las personas designadas no garantizan una revisión adecuada de los perfiles.

Por ello, contrario a lo alegado por la JUCOPO, sí se acredita el interés jurídico de la parte actora, porque tiene la pretensión de participar en el procedimiento para elegir consejerías del CG del INE, respecto de lo cual se necesita, en primer lugar, la integración debida del Comité Técnico encargado de evaluar y proponer los perfiles idóneos para el cargo.

### **REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-1491/2022**

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>14</sup> conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda está por escrito y en él consta: el nombre de la parte actora, domicilio, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se cumple el requisito. La parte actora señala que, el diecinueve de diciembre conoció la designación de Ernesto Isunza Vera.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre. De ahí que, si la demanda se presentó directamente en la Sala Superior el día veintitrés, es evidente su oportunidad.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

**III. Legitimación.** La parte actora está autorizada para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**IV. Interés jurídico.** También se cumple, porque la parte actora señala su intención de participar como aspirante a integrar el CG del INE, respecto de lo cual solicita se respeten los principios rectores de la materia electoral, a fin de que haya certeza de quiénes serán las personas encargadas de evaluar y proponer los perfiles.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

## **ESTUDIO DEL FONDO**

### **I. Planteamientos de la parte actora**

La parte actora impugna la designación de Ernesto Isunza Vera como integrante del Comité Técnico, porque:

**1. Presión en el procedimiento.** Para el actor, la CNDH ha presionado a la oposición en las Cámaras del Congreso para votar una reforma legislativa que demerite el funcionamiento del INE.

**2. Falta de publicidad y objetividad.** El actor manifiesta que, en todas las etapas del procedimiento se deben cumplir los principios de máxima publicidad y objetividad, incluso en la integración del Comité Técnico.

Sin embargo, la presidenta de la CNDH designó a quienes integrarán ese Comité de manera arbitraria, opaca y sin enterar a su Consejo Consultivo, así como sin ningún tipo de evaluación, por lo cual se desconocen los parámetros valorados y el procedimiento empleado.

**3. Falta de intervención del Consejo Consultivo.** Sostiene el actor que la facultad para designar a quienes integrarán el Comité Técnico corresponde a la CNDH, como órgano colegiado, no a su presidenta en forma unilateral.

Por ello, corresponde al Consejo Consultivo intervenir en la designación de quienes integrarán el Comité Técnico. Si hubiera sido intención del legislador

otorgar a la presidenta de la CNDH la facultad para designar a quienes integrarán ese Comité así se hubiera previsto expresamente.

**4. Incumplimiento de requisitos de un aspirante.** Para el actor, Ernesto Isunza Vera carece de reconocido prestigio, no cuenta con la capacidad para evaluar los perfiles de quienes aspiran a una consejería del INE ni goza de la presunción de independencia y autonomía para proponer a las personas.

Además, señala que, esa persona carece de conocimientos académicos o profesionales relacionados con las funciones administrativas, jurídicas, técnicas u operativas, en tanto se ha centrado en la investigación y docencia, pero desvinculada del ámbito de la función pública y electoral.

Finalmente, el actor señala que la persona designada carece de la presunción de imparcialidad e independencia, porque si bien no es militante de algún partido político, en diversas ocasiones ha publicado en redes sociales un posicionamiento a favor de MORENA. Ejemplo de ello fueron las descalificaciones hacía quienes marcharon en apoyo al INE

## II. Método para analizar los planteamientos

Como se observa, los planteamientos de la parte actora se resumen a los siguientes temas:

**Tema uno:** presión de la CNDH a integrantes de la oposición en las Cámaras del Congreso, a fin de aprobar reformas en detrimento del INE.

**Tema dos:** falta de participación del Consejo Consultivo y opacidad en cómo se designó a Ernesto Isunza Vera.

**Tema tres:** incumplimiento de los requisitos de Ernesto Isunza Vera, para integrar el Comité Técnico.

Los temas serán analizados en ese orden, sin que el método de análisis cause un agravio a la parte actora, en tanto lo fundamental es atender todos sus

planteamientos, no así el orden en cómo se haga.<sup>16</sup>

### **III. Análisis de los temas**

**Tema uno: presión de la CNDH a integrantes de la oposición en las Cámaras del Congreso, a fin de aprobar reformas en detrimento del INE.**

#### **1. Tesis**

Es **inoperante** el argumento, porque se trata de una apreciación subjetiva por la cual en modo alguno se controvierte la designación hecha.

#### **2. Justificación**

Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que, para tener por debidamente configurado un concepto de agravio basta señalar la causa de pedir<sup>17</sup>, también es cierto que, los argumentos deben estar directamente encaminados a controvertir la resolución o acto impugnado.

En el caso, el acto impugnado es la designación de Ernesto Isunza Vera como integrante del Comité Técnico.

Sin embargo, el argumento por el cual la parte actora sostiene una presunta presión sobre integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión de ninguna manera se relaciona con el acto de designación antes mencionado.

Ello, porque en la designación cuestionada no está involucrado el procedimiento legislativo o posibles reformas a la regulación del INE, motivo por el cual ese argumento carece de idoneidad para cuestionar directamente el acto atribuido a la presidenta de la CNDH.

En todo caso, ese argumento, como se mencionó, se trata de una apreciación subjetiva, vaga y genérica, porque parte de una opinión particular y sin elementos objetivos para arribar a esa conclusión.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2020, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 3/2020, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

**Tema dos: opacidad en cómo se designó a Ernesto Isunza Vera y falta de participación del Consejo Consultivo.**

**1. Tesis**

Es infundado, porque la normativa en modo alguno prevé un procedimiento específico para designar a quienes integrarán el Comité Técnico.

**2. Justificación**

Conforme a la normativa constitucional<sup>18</sup>, la organización de las elecciones se realiza por el INE, en su carácter de órgano público autónomo en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos previstos legalmente.

El CG del INE es el órgano superior dirección integrado por una presidencia y diez consejerías quienes durarán once años en su cargo.

Para la elección de quienes integrarán el CG del INE, la Cámara emite un acuerdo que contendrá la convocatoria, las etapas del procedimiento, las fechas, así como el procedimiento para designar el Comité Técnico.

Ese Comité se integra por personas de reconocido prestigio, de las cuales tres son nombradas por la JUCOPO, dos por la CNDH y dos por el INAI.

Como se observa, la norma constitucional establece que, para elegir a quienes serán parte del CG del INE, se debe integrar un Comité Técnico integrado por personas designadas por la CNDH, el INAI y la JUCOPO.

Sin embargo, no establece cuál es el procedimiento específico que deben realizar esos órganos para designar a las personas integrantes del Comité Técnico.

En cuanto a la CNDH, ésta se integra por una presidencia, una secretaría ejecutiva, visitadores generales, así como el personal necesario para su

---

<sup>18</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM.

funcionamiento.<sup>19</sup>

Entre las facultades de la presidencia de la CNDH están<sup>20</sup>:

- La representación legal del órgano constitucional autónomo.
- Formular lineamientos generales para las actividades administrativas, así como nombrar, dirigir y coordinar al personal.
- Dictar las medidas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones de la CNDH.

Cabe señalar que, la presidencia es el órgano ejecutivo de la CNDH y le corresponden las funciones directivas, así como establecer las relaciones interinstitucionales con los Poderes de la Unión y los entes públicos.<sup>21</sup>

Por otra parte, **para el mejor desempeño de sus funciones, la CNDH contará con un Consejo<sup>22</sup> el cual tiene entre sus funciones<sup>23</sup>:**

- Establecer lineamientos generales de actuación de la CNDH.
- Aprobar el reglamento y las normas de carácter interno de la CNDH.
- Opinar sobre el proyecto de informe de la presidencia de la CNDH.
- Solicitar a la presidencia de la CNDH información sobre los asuntos en trámite o resueltos.
- Opinar sobre el proyecto de presupuesto.

Se precisa que, las modificaciones o adiciones al RICNDH son competencia del Consejo Consultivo, a partir de la propuesta hecha por la presidencia.<sup>24</sup>

Asimismo, los lineamientos de actuación y normas internas no previstas en el RICNDH, se establecerán en acuerdos del Consejo Consultivo, los cuales, una vez publicados, se observarán en iguales términos que el reglamento.<sup>25</sup>

Precisado lo anterior, no hay una norma constitucional, legal o reglamentaria en la cual se establezca un procedimiento específico para que la CNDH

---

<sup>19</sup> Artículo 5 de la LCNDH.

<sup>20</sup> Artículo 15 de la CNDH.

<sup>21</sup> Artículo 18 del RICNDH.

<sup>22</sup> Artículo 5 de la LCNDH.

<sup>23</sup> Artículo 19 de la LCNDH.

<sup>24</sup> Artículo 40 del RICNDH.

<sup>25</sup> Artículo 40 del RICNDH.

designe a quienes integrarán el Comité Técnico.

Si bien se advierte un conjunto de facultades tanto de la presidencia de la CNDH y del Consejo Consultivo, individuales para cada órgano como conjuntas entre sí, lo cierto es que ninguna norma prevé cómo se deberán designar a las personas integrantes del Comité Técnico.

Antes bien, ante esa ausencia normativa, el RICNDH faculta al Consejo Consultivo emitir acuerdos para la actuación correcta de la CNDH, sin que, en la especie, exista un acuerdo específico para regular lo relacionado con la designación de integrantes del Comité Técnico.

Así, ante la falta de un procedimiento concreto y, por la necesidad de designar a quienes integrarán ese Comité Técnico, se debe entender que la presidencia de la CNDH, como representante legal de ese órgano constitucional autónomo, con facultades de designación y encargado de emitir lineamientos para el adecuado funcionamiento, estaba en la posibilidad de designar a las personas respectivas.

Si bien el Consejo Consultivo es un órgano previsto para el mejor desempeño de las funciones de la CNDH, lo cierto es que ninguna norma le prevé una facultad de intervención o participación en la designación de integrantes del Comité Técnico.

En todo caso, corresponde a la presidencia de la CNDH y al Consejo Consultivo, en plenitud de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, reglamentar un procedimiento sobre cómo se designará a quienes integran el Comité Técnico.

Empero, ante la falta de un procedimiento concreto, en modo alguno es posible concluir la existencia a una violación normativa de tipo procedimental, porque para ello es indispensable, por supuesto, un conjunto de normas en el cual se establezca la manera en la cual se designarán a quienes integrarán el Comité Técnico.

Asimismo, por la falta de un procedimiento concreto, también deviene infundado el argumento sobre la falta de transparencia y opacidad en la

designación de integrantes del Comité Técnico, en tanto ninguna norma impone a la presidencia de la CNDH informar al Consejo Consultivo la designación hecha de Ernesto Insunza Vera como integrante de ese Comité.

**Tema tres: incumplimiento de los requisitos de Ernesto Insunza Vera, para integrar el Comité Técnico.**

**1. Tesis**

**Es infundado el argumento**, porque la parte actora omite argumentar y aportar elementos objetivos para refutar la idoneidad de Ernesto Insunza Vera.

**2. Justificación**

Como se mencionó, quienes integren el Comité Técnico deben gozar de reconocido prestigio, el cual es un concepto jurídico indeterminado sin una definición única ni unívoca para quien la considere.

En términos generales, el reconocido prestigio para el caso de la integración del Comité Técnico implica la buena reputación de una persona en sus aspectos morales y laborales, los cuales derivan de una práctica profesional ejercida por un tiempo razonablemente prolongado, así como un conocimiento amplio y actualizado.

No se debe entender el reconocido prestigio con la exposición pública de una persona. Alguien puede ostentar esa cualidad sin necesidad de estar expuesto popularmente.

Así, el reconocido prestigio sólo implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ya sea por la práctica o en la academia, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea.

Precisado esto, se debe señalar que, el Comité Técnico es integrado por las designaciones hechas por el INAI, la CNDH y la JUCOPO. Cada uno de esos órganos elige a las personas a partir de su propia perspectiva y consideración sobre el perfil que deben cumplir.



Lo anterior en modo alguno significa una facultad arbitraria de esas autoridades, porque deben realizar las designaciones con personas que tengan una buena reputación en sus aspectos morales y profesionales, además de que esas cualidades sean idóneas para evaluar y proponer a quien ocupará una consejería en el INE.

En el caso, la parte actora cuestiona la designación de Ernesto Isunza Vera porque, en su opinión, carece de un reconocido prestigio y de la capacidad para evaluar los perfiles, además de no tener conocimientos académicos o profesionales relacionados con las funciones administrativas, jurídicas, técnicas u operativas, en tanto se ha centrado en la investigación y docencia, pero desvinculada del ámbito de la función pública y electoral.

A fin de resolver la controversia, en la instrucción del juicio se ordenó emplazar a Ernesto Isunza Vera quien compareció y expuso su trayectoria profesional, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

- **Estudios**
  - Cuenta con licenciatura en Sociología (Política), además de un doctorado en Ciencias Políticas y Sociología y un post doctorado.
- **Investigación**
  - Ha participado en treinta y dos trabajos de investigación como responsable, co-responsable, participante, consultor o coordinador.
- **Docencia**
  - Ha impartido cincuenta y cinco cursos como profesor, profesor invitado, profesor titular o profesor coordinador.
- **Asesor y jurado**
  - Ha dirigido como director o codirector diversas tesis y ha sido lector o sinodal.
- **Conferencias y ponencias**
  - Ha impartido treinta y siete conferencias, y ciento cuarenta ponencias.
- **Publicaciones**

- Cuenta con noventa y dos trabajos.
- **Funciones electorales**
  - Ha sido consejero electoral propietario del Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en los periodos 1999-2000 y 2002-2003.
- **Experiencia profesional**
  - Ha ocupado diversos cargos en el Centro de Estudios Superiores de Antropología Social y es investigador nivel III del sistema nacional de investigadores. De igual forma ha ocupado cargos en la Universidad Veracruzana, en el Institut d'Etudes Politiques de Paris, en la Universidad Estadual de Campinas, en el Centro de Estudos da Metrópole y en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Como se observa, contrario a lo alegado por la parte actora, Ernesto Isunza Vera tiene cualidades profesionales y ha destacado objetivamente en ámbitos académicos e inclusive ha ocupado cargos electorales, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado.

En ese sentido, es evidente que es una persona idónea para evaluar los perfiles y proponer a quienes ocuparán una consejería en el CG del INE, debido trayectoria en diversos ámbitos académicos y profesionales.

Cabe señalar que, a fin respetar el derecho de contradictorio de la parte actora, en la instrucción del juicio se ordenó darle vista con la documentación proporcionada por Ernesto Isunza Vera, para que manifestara lo conducente.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en desahogar la vista, mientras que los argumentos expuestos en la demanda son insuficientes para desvirtuar la idoneidad de Ernesto Isunza, porque se basa en apreciaciones subjetivas sin que en modo alguno argumente de manera objetiva por qué la trayectoria profesional, académica y laboral es escasa para ocupar el cargo.

Para cuestionar debidamente la idoneidad de Ernesto Isunza Vera se requiere de manifestaciones objetivas y ciertas, no meras apreciaciones subjetivas, así como elementos de prueba con los cuales se desvirtúe la capacidad para evaluar y proponer a quienes deban integrar el CG del INE.

En el caso, la parte actora deja de exponer esos argumentos objetivos y es completamente omiso en proporcionar pruebas para contradecir la idoneidad.

Igual consideración merece el argumento sobre la supuesta falta de imparcialidad e independencia, porque la parte actora únicamente señala que, Ernesto Isunza Vera ha manifestado preferencia por una opción política.

Sin embargo, deja de señalar en qué consistieron las manifestaciones y cómo ello afecta la independencia, imparcialidad, idoneidad y capacidad para integrar el Comité Técnico.

Si bien la parte actora alude a supuestas declaraciones de rechazo formuladas por Ernesto Isunza Vera respecto a una marcha en apoyo del INE, lo cierto es que, esas meras expresiones de ninguna manera pueden significar una falta de independencia e imparcialidad, al constituir unas manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión.

En todo caso, la parte actora no señala qué manifestaciones concretas representan una falta de independencia e imparcialidad.

#### **IV. Conclusión**

Al ser infundados e inoperantes los argumentos, se debe confirmar la designación de Ernesto Isunza Vera como integrante del Comité Técnico.

Por todo lo anterior, se emiten los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1497/2022.

**TERCERO.** Se sobresee parcialmente en el juicio SUP-JDC-1491/2022, conforme a las consideraciones contenidas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la idoneidad de Ernesto Isunza Vera para integrar el aludido Comité Técnico.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe; además, constata que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

**El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.**